



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
Expediente TET-JDC-029/2016

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-029/2016

ACTORES: GILBERTO CAHUANTZI
VÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ, TLAXCALA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO
VÉLEZ QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-029/2016**, promovido por **Gilberto Cahuantzi Vázquez, Ángel Vázquez Sanluis, Daniel Meza Montiel y Pablo Gheno Galindo**, en su carácter de presidentes de comunidad de Santa Cruz y San Miguel Contla; Tercer y Quinto Regidor, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, a fin de controvertir **LA OMISIÓN y/o NEGATIVA DE OTORGAR LA REMUNERACIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL QUINCE**, por parte del Presidente y Tesorero del citado Municipio.

ANTECEDENTES

1. Presentación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Por escrito de diez de diciembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el catorce del citado

mes y año, **Gilberto Cahuantzi Vázquez, Ángel Vázquez SanLuis, Daniel Meza Montiel y Pablo Gheno Galindo**, en su carácter de presidentes de comunidad de Santa Cruz y San Miguel Contla; Tercer y Quinto Regidor, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la **OMISIÓN y/o NEGATIVA DE PAGO DE SU REMUNERACIÓN ECONÓMICA POR CONCEPTO DE AGUNALDO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A RAZÓN DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO DIARIO**, por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento antes mencionado, en el cual afirman que el diez de diciembre de dos mil quince, el Presidente Municipal les solicitó acudir a su oficina y estando reunidos les informó que no iba a ser posible se que se les pagara aguinaldo, en virtud de que no tenían derecho a esa prestación por ser servidores públicos electos de manera popular, y se ordenó no pagar su remuneración económica por concepto de aguinaldo.

2. Radicación y requerimiento. Con el escrito de los promoventes, mediante auto de veintiocho de diciembre del año próximo pasado, la citada Sala Electoral Administrativa, formó y registró en su Libro de Gobierno, el toca electoral **418/2015**, de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; y para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado.

3. Informe circunstanciado, admisión y requerimiento. Por auto de catorce de enero del año en curso, se tuvo por presente al Presidente y Tesorera, ambos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento realizado por la entonces Sala Electoral Administrativa remitiendo; comprobantes de pago de nominas de los meses de octubre, noviembre, diciembre, relativos a los promoventes así como, copia certificada del presupuesto de



egresos correspondientes al año dos mil quince; por otra parte, se les reconoció a los justiciables personalidad para promover el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue admitido. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas, de acuerdo a su especial naturaleza.

4. Requerimientos. Mediante acuerdo de ocho de febrero del año en curso, la entonces Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, **requirió** a las **autoridades responsables** la documentación que: **1.-** Acreditara el monto que por concepto de aguinaldo, gratificación de fin de año o alguna otra equivalente o similar haya percibido el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de comunidad de Santa Cruz, Tlaxcala, durante el año dos mil catorce; **2.-** La documentación que acreditara el monto que por concepto de aguinaldo, gratificación de fin de año, o alguna otra equivalente o similar, hayan percibido los servidores públicos anteriormente mencionados durante el año dos mil quince; **3.-** Un informe en el que se precisara el método empleado para la asignación de la gratificación de fin de año para funcionarios públicos, prevista en el presupuesto de egresos para el año dos mil quince. Para lo cual debían precisar la forma en que se distribuyó la cantidad de \$89,396.56 (Ochenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos con cincuenta y seis centavos M.N.), prevista en el presupuesto de egresos del año dos mil quince del citado municipio, bajo la partida 1327, capítulo 1000, con el concepto de gratificación de fin de año para funcionarios.

Por otra parte se requirió al **Auditor Superior del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado**, las nóminas de pago del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, en las que constara el pago por concepto de aguinaldo, gratificación de año, o alguna otra equivalente o similar que percibieron el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad del citado Ayuntamiento, en los años dos mil catorce y dos mil quince.

A los **enjuiciantes** la documentación que obre en su poder, en los que conste el monto que por concepto de aguinaldo, gratificación

de fin de año, o alguna otra equivalente o similar, percibieron en el año dos mil catorce, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento antes mencionado, así como la documental que obrara en su poder en la que constara que los demás integrantes del Ayuntamiento aludido, percibieron el pago de aguinaldo.

5. Cumplimiento a Requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dando cumplimiento al requerimiento antes mencionado, remitiendo copia certificadas de las pólizas de gratificación de fin de año a regidores en diciembre de 2014, pólizas y soporte de compensación a regidores en los meses de abril, junio, julio y agosto del año 2015.

Respecto a los actores y autoridades responsables, se tuvo por no cumplido el requerimiento, por lo que hace a las autoridades responsables se les impuso una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en el estado, girando oficio a la Secretaría de Finanzas del estado, para que se hiciera efectiva dicha multa; y se les requirió nuevamente la información precisada en párrafos precedentes.

6. Instalación del Tribunal Electoral de Tlaxcala y cese de competencia.- Mediante oficio número **TET/PRES/0032/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se comunicó a la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, entraría en funciones el martes quince de marzo de dos mil dieciséis, a las trece horas.

7. Declaración de Incompetencia. En atención al oficio mencionado en el antecedente que precede, el diecisiete de marzo del año que transcurre, la otrora Sala Unitaria Electoral Administrativa, se declaró incompetente para conocer del asunto propuesto, en observancia al contenido de la reforma constitucional en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce; y, a los decretos de reforma constitucional 118 y 136, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los que se determinó que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
Expediente TET-JDC-029/2016

Justicia del Estado, dejaría de tener atribuciones en materia electoral una vez que el Senado de la República designara a los Magistrados que integrarían el Tribunal Electoral de Tlaxcala, estos fueran instalados y entraran en funciones.

8. Remisión de constancias. Mediante oficio **SA. 216/2016**, la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitió copia certificada de la resolución de diecisiete de marzo del año en curso, dictada en autos del toca electoral **418/2016** de su índice, por la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada; así como, las constancias que integran el citado toca electoral, a efecto de que este Tribunal se avocara a su conocimiento.

9. Radicación y Requerimiento. Con las constancias a que se ha hecho referencia en el antecedente que precede, mediante auto de cuatro de abril último, se formó y radicó el expediente electoral identificado con la clave **TET-JDC-029/2016**, en el libro de gobierno, que se lleva en este organismo jurisdiccional, declarándose competente para conocer del asunto planteado; se tuvo a las autoridades responsables remitiendo copia certificada del presupuesto de egresos de los años 2014 y 2015, respectivamente, así como de la primera sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, dando cumplimiento al requerimiento formulado por la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, a efecto de mejor proveer, se volvió a requerir a las responsables Presidente Municipal, Tesorero y al Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, manifestaran el método empleado para la asignación de gratificación de fin de año para funcionarios públicos, prevista en el presupuesto de egresos para el año 2015, debiendo precisar la forma en que se distribuyó la cantidad de \$89,396.56 (Ochenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos con cincuenta y seis centavos M.N.), prevista en el presupuesto de egresos del año 2015, bajo la partida 1327, capítulo 1000, con el concepto de gratificación de fin de año funcionarios.

10. Cumplimiento a requerimiento y diligencias para mejor proveer. Por auto de once de abril del año que transcurre, se tuvo al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento realizado por este Tribunal el cuatro del mismo mes y año, del que se desprende que en base a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se determinó la distribución de la cantidad mencionada en el párrafo que antecede, entre el Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y el Director de Obras Públicas. Por otra parte, a efecto de mejor proveer se realizó un nuevo requerimiento, solicitando al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como al Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, la documentación siguiente:

- A)** La documental que acredite las prestaciones “de fin de año 2015” que percibieron tanto el Presidente Municipal, como la Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, respectivamente.
- B)** Las percepciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido los antes mencionados en el año 2015, diferenciando cada una de ellas.
- C)** Las percepciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido los antes mencionados en el año 2016, diferenciando cada una de ellas.
- D)** Los comprobantes de pago por concepto de **gratificación anual 2015**, que se realizó a:
 - 1. Minerva Mote Serrano en su carácter de Tesorera.
 - 2. Marco Antonio Martínez García, en su carácter de Director.
 - 3. Jorge Fernando Martínez Meza, en su carácter de Secretario.Todos por la cantidad de \$29,800.00 (veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), según se advierte de la documental que remitieron el Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.
- E)** Además de lo anterior, se requiere **Ayuntamiento en cita**, que en relación con el **presupuesto de egresos 2014**, especifique la **partida** que **dispuso** para **realizar** el pago de gratificación de fin de año a los **regidores**.



11. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de julio del año en curso, se tuvo por presentes al Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento formulado por este Tribunal el once de abril del año en curso, exhibiendo copia de recibos de pago de nómina a diversos servidores públicos integrantes del citado Ayuntamiento; asimismo, se tuvo por presente a la encargada del despacho del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, remitiendo la documental que obraba en sus archivos consistentes en copia certificada de recibos de nómina, hojas de transferencia bancaria y estados de cuenta bancaria, de las nóminas de sueldos percibidos, así como de compensaciones de enero a diciembre de 2015; asimismo, hizo diversas manifestaciones en el sentido de: **a)** que en el ejercicio fiscal 2015, no existe evidencia ni registro contable que validara la percepción de la prestación “de fin de año” para los funcionarios públicos Presidente, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento en mención; **b)** respecto a las percepciones ordinarias y extraordinarias percibidas por los funcionarios antes mencionados en el año 2016, no cuenta con esa información; y **c)** en el presupuesto del año 2014, no tiene definida una partida presupuestal como tal, exclusiva de regidores. Por otra parte, al haberse substanciado debidamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, **se declaró cerrada la instrucción** y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10, 90 y 91, del ordenamiento legal primeramente citado.

La competencia referida se robustece con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.²

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hacen los promoventes en su escrito de demanda, puede observarse que reclaman: **“la OMISIÓN Y/O NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL y DEL TESORERO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA a otorgar a los promoventes LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE AGUINALDO DEL**

² **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
Expediente TET-JDC-029/2016

AÑO DOS MIL QUINCE A RAZÓN DE OCHENTA DÍAS DE SALARIO DIARIO”.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia que hacen valer, así como de las que de oficio, pudieran advertirse.

Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, hacen valer la causal de improcedencia **consistente en que no afecta el interés legítimo de los actores.**

Se estima oportuno precisar que el argumento de las autoridades señaladas como responsables, relativo a que el acto impugnado no se afecta el interés legítimo de los actores **Gilberto Cahuantzi Vázquez, Ángel Vázquez Sanluis, Daniel Meza Montiel y Pablo Gheno Galindo**, en su carácter de presidentes de comunidad de Santa Cruz y San Miguel Contla; Tercer y Quinto Regidor, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, en razón de que no se tuvo contemplada partida alguna por el concepto que reclaman dentro de su presupuesto, y por tanto el Municipio no está obligado a erogar el pago por el concepto que reclaman.

Al respecto, debe decirse que no se actualiza la causal de improcedencia propuesta, ya que el análisis de tal argumento corresponde a estudio de fondo del juicio en que se actúa; por tanto se desestima la citada causal.

En consecuencia, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El Juicio fue promovido oportunamente, en atención a que los inconformes cuestionan una omisión de tracto sucesivo, como lo es la retención de la remuneración económica inherente a su cargo, por concepto de gratificación de fin de año 2015, por lo que debe entenderse, que el mencionado acto genéricamente, se realiza cada día que transcurre. En esa virtud, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de pagar la remuneración económica y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Sirve de apoyo a lo expuesto la Tesis de Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁴

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta los nombres y firmas autógrafas de los actores, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa la omisión reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los ciudadanos **Gilberto Cahuantzi Vázquez, Ángel Vázquez Sanluis, Daniel Meza Montiel y Pablo Gheno Galindo**, en su carácter de presidentes de comunidad de Santa Cruz y San Miguel Contla; Tercer y Quinto Regidor, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.

Por tanto, tiene legitimación para promover el presente medio en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción II, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



d) Interés jurídico. Los actores tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierten el acto consistente en: **LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE PAGO DE SU REMUNERACIÓN ECONÓMICA POR CONCEPTO DE AGUINALDO DOS MIL QUINCE**, por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

QUINTO.- CONTROVERSIA A RESOLVER.

A. Agravios. Los accionantes exponen como motivos de disenso, los siguientes:

“PRIMERO.- Nos causa agravio la determinación tomada por el Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, al privarnos del pago de nuestro aguinaldo, pues el mismo es la remuneración correspondiente al servicio que desempeñamos como servidores públicos electos e integrantes del Ayuntamiento, situación que vulnera nuestro derecho humano consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual abarca nuestro derecho a ocupar el cargo para el cual fuimos electos, el derecho de permanecer en él y desempeñar las funciones que nos corresponden.”

B. Manifestaciones de las responsables. Por su parte, las autoridades señaladas como responsables al rendir sus respectivos informes circunstanciados, dijeron que era falso el acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“1. Con fecha primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta e instalación del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, periodo 2014-2016, en donde los CC. GILBERTO CAHUANTZI VÁZQUEZ, ÁNGEL VÁZQUEZ SAN LUIS, DANIEL MEZA

MONTIEL, PABLO GHENO GALINDO al rendir la protesta de ley como integrantes de éste Ayuntamiento, se comprometieron a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, a desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el voto popular les confirió, comprometiéndose en todos sus actos procurar el bienestar y la prosperidad del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

2. Cabe precisar que en relación al acto reclamado por los CC. CC. GILBERTO CAHUANTZI VÁZQUEZ, ÁNGEL VÁZQUEZ SAN LUIS, DANIEL MEZA MONTIEL, PABLO GHENO GALINDO, en el Presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil quince no se tiene contemplada partida alguna para cubrir el pago de la prestación consistente en “aguinaldo”, por lo que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala no cuenta con recursos destinados para tal efecto, motivo por el cual no les asiste la razón ni el derecho a los promoventes para reclamar su pago.”

En razón de lo anterior, es claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se ciñe a determinar, si asiste a los actores el derecho a reclamar el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

La **pretensión** del actor consiste en que se ordene al Presidente y Tesorero, del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, les pague la remuneración correspondiente al aguinaldo del año dos mil quince, por el cargo que ostentan como presidentes de comunidad de Santa Cruz y San Miguel Contla; Tercer y Quinto Regidor, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.



Su causa de pedir radica, en síntesis, en que las responsables no tienen facultades para suspender la remuneración que como Presidentes de Comunidad y Regidores les corresponden, ya que ésta es un derecho de naturaleza política, previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IV, y 127, de la Constitución Federal, al considerar que es inherente al desempeño de esa representación política.

Ahora bien, a juicio este Tribunal, el agravio aducido por los actores resulta sustancialmente **infundado**, en razón de lo siguiente:

- a) Atendiendo al contenido del artículo 3, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- b) Al respecto, está acreditado en autos que los actores resultaron electos como Presidentes de Comunidad de Santa Cruz y San Miguel Contla; y regidores Tercer y Quinto, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, tal y como se desprende de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de presidente de las referidas Comunidades, acta de instalación de cabildo, y acuerdo de asignación de regidurías publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de diecinueve de julio del dos mil trece.
- c) En ese sentido, los actores como Presidentes de Comunidad, y regidores, tiene el carácter de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

Una vez precisado lo anterior, a fin de determinar si el acto impugnado consistente en la omisión y/o negativa del pago de aguinaldo, correspondiente a dos mil quince, constituye una

violación al derecho político electoral de ser votado del actor, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia del derecho a percibir la remuneración reclamada.
2. La existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones, reclamadas, que se traducirán en la posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Lo anterior, en razón que en un primer momento se debe confirmar si existe el derecho alegado por los actores, para posteriormente analizar, si la misma supone una afectación a un derecho inherente al cargo de elección popular.

Determinación sobre existencia del derecho al pago de la prestación.

Atendiendo a que los actores reclamaron el pago de aguinaldo correspondiente a dos mil quince, este Tribunal realizó diversos requerimientos a efecto de allegarse de los medios necesarios para determinar la procedencia de la prestación reclamada.

Al respecto, obran en autos las siguientes constancias:

- a) Informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables (Presidente y Tesorero de Santa Cruz Tlaxcala), en el cual admiten la existencia del acto impugnado.
- b) Presupuesto de egresos aprobado del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, relativo al año dos mil catorce.
- c) Presupuesto de egresos aprobado del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, relativo al año dos mil quince.
- d) Copia certificada de Acta de Primera Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de enero de dos mil quince.

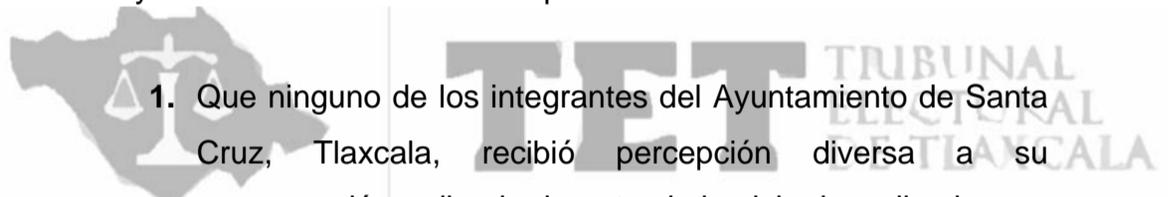


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
Expediente TET-JDC-029/2016

- e) Tabuladores de sueldos y salarios relativos a prestaciones que recibieron dos mil quince, correspondientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidor y Presidente de Comunidad; y
- f) Documentación comprobatoria de las percepciones ordinarias y extraordinarias que hayan percibido el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad en los años dos mil catorce y dos mil quince.

Documentales que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de cuyo estudio exhaustivo se desprende:



1. Que ninguno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, recibió percepción diversa a su remuneración ordinaria durante el ejercicio dos mil quince;
2. Que no fue aprobado mediante sesión de cabildo, el pago de alguna prestación relativa a gratificación de fin de año, aguinaldo u otro concepto similar, en el ejercicio dos mil quince, en favor de los integrantes del Ayuntamiento.
3. Ni se contempló en el presupuesto de egresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, partida alguna para el pago de gratificación de fin de año, aguinaldo u otro concepto similar, en el ejercicio dos mil quince, en favor de los integrantes del Ayuntamiento.

Al respecto, se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el pago de aguinaldo a los integrantes de los Ayuntamientos, especialmente a los electos mediante voto ciudadano, depende de su carácter de servidores públicos, por lo que, podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que en los presupuestos de egresos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.

Así, en cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y Presidentes de Comunidad, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo primero, 87, 90, párrafos primero, segundo y tercero, 91, párrafo penúltimo, 92 y 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, y, 3, 4, 33, fracción IV, 40, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los cuales establecen las condiciones siguientes:

1. Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
2. En el caso de Tlaxcala, el Ayuntamiento se encuentra integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los Presidentes de Comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
3. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
4. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
5. En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los



- ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.
6. Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
 7. También, que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo.
 8. En correlación con lo anterior, en el ámbito municipal en el estado de Tlaxcala, se prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por el propio Ayuntamiento, con base en los ingresos disponibles, que dicho presupuesto deberá contener los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.
 9. Así, de la Constitución Federal y Estatal, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado de Tlaxcala, deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.
 10. Así mismo, se dice que los representantes por elección popular, como lo son; sindico, Regidores y Presidentes de comunidad, no se consideran funcionarios públicos, sino servidores públicos; por lo tanto la prestación que se refiere a aguinaldos no les corresponden a ellos.
 11. Finalmente, se colige que tales remuneraciones o retribuciones, se podrán componer de entre otros

conceptos, por el aguinaldo, siempre que en los presupuestos de egresos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.

Ahora bien, cabe hacer mención que los presidentes de comunidad, son servidores públicos de elección popular quienes integran, junto con el presidente, el síndicos y los regidores, al ente titular del gobierno del municipio denominado Ayuntamiento; los cuales no tienen el carácter de trabajadores, y por lo mismo, percibirán una remuneración por la representación política que ostentan, sin embargo, tal beneficio tiene una naturaleza distinta, y no puede ni debe considerarse como un salario⁵, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado, sino que reciben como integrantes del propio Ayuntamiento, y que como cuerpo colegiado, gozan de cierta autonomía municipal para fijar las partidas que corresponden a su remuneración, como quedó precisado en el marco normativo que previamente se citó.

Por otra parte, cabe señalar que el presupuesto de egresos de todo ente público se rige por varios principios, entre los cuales se encuentra el de exactitud, mismo que atañe a que las cantidades previstas correspondan con la mayor precisión a lo que el poder público necesita para cumplir con sus atribuciones. Dicho principio se aplica en la preparación y sanción del presupuesto y exige que tanto los gastos como los ingresos dados en cifras se calculen y permitan llegar a cifras reales, en cuanto a lo que habrá de recaudarse en el ejercicio de que se trate y lo que se gastará en el mismo periodo.⁶

Además, en términos del artículo 74, fracciones IV y VI de la Constitución, se reconoce este principio al señalar que de no

⁵ Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 5 A, de rubro "**DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pág. 1318, Tomo XXXIV, Agosto de 2011.

⁶ Definición del principio de exactitud correspondiente a Ríos Elizondo, Roberto, en la obra denominada el Presupuesto de Egresos, en Estudios de Derecho Público Contemporáneo, UNAM y Fondo de Cultura Económica, pp. 283 y 294, citado por De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 27ª Edición, México, 2006, p. 130. De igual manera, puede consultarse un análisis de todos los principios que rigen la función presupuestaria o financiera elaborado por la Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados en www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iifunci.htm



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
Expediente TET-JDC-029/2016

existir exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Por lo tanto, las cantidades relacionadas con la gratificación de fin de año, tienen que estar específicamente previstas.

En consecuencia, atendiendo a los razonamientos expuesto y considerando, que en el presupuesto de egresos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, correspondiente al año dos mil quince, no se encuentra previsto ni aprobado el pago de aguinaldo a los integrantes del Ayuntamiento, y del material probatorio que obra en autos, se desprende que ninguno de los integrantes del Ayuntamiento recibió percepción diversa a su remuneración ordinaria, este Tribunal considera que **no le asiste a los actores derecho al pago de aguinaldo** correspondiente a esa anualidad.

SÉPTIMO. Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado **infundados** los agravios expuestos por los impugnantes, este Tribunal Electoral de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Gilberto Cahuantzi Vázquez, Ángel Vázquez Sanluis, Daniel Meza Montiel y Pablo Gheno Galindo**, en su carácter de Presidentes de Comunidad de Santa Cruz y San Miguel Contla; Tercer y Quinto Regidor, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios propuestos por los actores, en términos de los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. *Notifíquese* a los **actores** en el domicilio señalado para tal efecto, a las **autoridades responsables** en su domicilio oficial, mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a **todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal, archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido. ***Cúmplase.***

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET/Mgdo.HMA./RVQ/AHS